

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 003**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FIK-112	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 0000020	22 de Febrero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000020 del 22 de febrero DE 2023

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2012 el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, suscribió el Contrato de Concesión No. FIK-112 con los señores JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA Y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los municipios de BUCARAMANGA y GIRON, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 34,18435 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de Abril de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM-0013 del 2 de enero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción de 14.400 m3 de materiales de construcción y de conformidad con el Auto PARB No. 0142 del 10 de febrero de 2016, se aprobó la modificación del -PTO-, para el Contrato de Concesión No. FIK-112.

Por medio de la Resolución No. 0000049 del 14 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”, otorgó la licencia ambiental para el título minero No. FIK-112.

A través de la Resolución No. 03372 del 22 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2014, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA Y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, dentro del Contrato de Concesión No. FIK-112, a favor de la sociedad INGOBAR S.A.

9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

---

De conformidad con la Resolución No. VSC-001232 del 23 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la Agencia Nacional Minera concedió amparo administrativo solicitado por medio del radicado No. 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. FIK-112, se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el visor gráfico del sistema Anna Minería, se observó que el Contrato de Concesión No. FIK-112, no presenta actualmente superposición con áreas restringidas para el desarrollo de minería que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FIK-112, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Mediante el radicado No. 20221001982692 del 24 de julio de 2022, el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO representante legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión **No. FIK-112**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, exponiendo en su queja lo siguiente:

“(…)

*La minería ilegal es una problemática constante dentro del título minero FIK-112, la falta de autoridad y control por parte de las entidades gubernamentales, ha incrementado esta actividad.*

*La práctica de esta labor es un peligro para la salud humana y un constante deterioro para los recursos dado la falta de tecnificación, genera impactos negativos sobre la naturaleza.*

*La falta de control por parte de la policía nacional, agencia nacional minera, CDMB, AMB y alcaldía municipal, ha conllevado a un crecimiento de población y de mano el crecimiento de la minería ilegal. En las fotografías se evidencian la gran cantidad de personas que practican esta labor.*

*Esta actividad se presenta tanto en el río de oro como en el río surata, se pueden encontrar personas extrayendo oro y personas que extraen material de construcción para la venta.*

*Dentro del título FIK-112 se presenta una cantidad aproximada de 50 personas ejerciendo esta actividad y es constante la salida de volquetas cargadas de material, este problema representa una gran pérdida económica para el título minero el cual cuenta con todos los permisos tanto ambientales como mineros.*

*A continuación de establecen las coordenadas en las cuales se realiza la labor de minería ilegal o extracción ilegal de material de construcción, esta actividad de extracción se realiza sin autorización del titular minero.*

---

<sup>1</sup> Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-017 del 12/01/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

PUNTO N°	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	7° 9,99046'	73° 8,62726'
	7° 9,98152'	73° 8,63048'
2	7° 9,97673'	73° 8,63144'
	7° 9,97385'	73° 8,63273'
3	7° 9,97098'	73° 8,63466'
	7° 9,96651'	73° 8,63563'
4	7° 9,96140'	73° 8,63691'
	7° 9,95437'	73° 8,63820'
5	7° 9,95437'	73° 8,63885'
	7° 9,94767'	73° 8,63917'

(...).”

A través del Auto PARB No. 0693 del 08 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

En el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 07 de diciembre de 2022, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así mismo, se dispuso requerir al señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

En dicho Auto, se designó al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y al Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0693 del 08 de noviembre de 2022, a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico, diligencia de notificación efectuada el día 25 de noviembre del 2022.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo desarrollada el 07 de diciembre de 2022, la cual fue iniciada en las oficinas del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, con la asistencia de la Ingeniera Ambiental IVONNE MILDRED MARTINEZ DIAZ, como delegada de la sociedad titular (querellante), de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona. Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela, los cuales fueron objeto de registro por parte del profesional técnico de la ANM.

De acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0027-2022 del 30 de diciembre de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 07 de diciembre de 2022 al área del título minero No. FIK-112, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

**6. CONCLUSIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

- La inspección al lugar de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la ingeniera Ivonne Martínez, en representación de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FIK-112. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.
- El Contrato de Concesión No. FIK-112 se encuentra contractualmente en la **décima primera** anualidad de la etapa contractual de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GLM No. 0013 de 02 de enero de 2010, modificado en cuanto al tipo de maquinaria a utilizar mediante Auto PARB No. 0142 del 10/02/2016.
- El Contrato de Concesión No. FIK-112 cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- según Resolución No. 0049 del 14 de enero de 2011.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FIK-112, se pudo constatar que, en los puntos de perturbación suministrados por la empresa titular, se evidenció a varias personas indeterminadas inmersas en el río de Oro, realizando actividades de extracción de material de arrastre con ayuda de palas manuales y de plataformas hechizas, quienes cargan el material y lo transportan hacia la ribera del río. Posteriormente este material es acopiado, para luego ser cargado y transportado por volquetas sencillas y/o vehículos tipo camión.
- De acuerdo a la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de la presunta perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo **SI SE LOCALIZAN** dentro del polígono del título minero No. FIK-112.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del Contrato de Concesión No. FIK-112, **se evidencia** la ejecución de actividades extractivas de material de arrastre por personas indeterminadas desarrolladas de manera anti-técnica, presuntamente sin autorización previa de la sociedad titular, en las coordenadas referenciadas en el numeral 5.1 del presente informe.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FIK-112.

**RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería, se recomienda remitir copia a la Alcaldía de Bucaramanga para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los puntos de control que se señalan a continuación al representar un riesgo crítico para quienes allí laboran; toda vez que, se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.

PUNTO	DESCRIPCIN	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Punto de perturbación	7°9,88596´	73°8,65590´
2		7°9,98880´	73°8,62122´

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- para lo de su competencia en lo relacionado con la extracción ilícita de materiales de arrastre y sus afectaciones ambientales identificadas en el presente informe.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Énfasis por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0027-2022 del 30 de diciembre 2022, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FIK-112. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas que se señalan en el informe de visita, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Bucaramanga, del departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, a través del radicado N° 20221001982692 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Punto de perturbación	7°9,88596'	73°8,65590'
2		7°9,98880'	73°8,62122'

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero No. FIK-112, otorgada a la sociedad INGOBAR S.A, ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, del Departamento de Santander.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, departamento de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”**

Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las siguientes coordenadas, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0027-2022 del 30 de diciembre de 2022

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0027-2022 del 30 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0027-2022 del 30 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, a través de su Representante Legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza Abogado PARB*

*Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador PARB / Filtro PARB: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada.*

*Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte*

*Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*